



Resolución Gerencial General Regional

N° 089-2026-GRA/GGR

VISTOS:

Las actuaciones del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN NO COMPETITIVO N° 05-2026-GRA orientado a la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE MARITZA CAMPOS DIAZ, DEL DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA - REGIÓN AREQUIPA" - CUI N° 2322531; el Memorando N° 67-2026-GRA/ORSIT emitido por la Oficina Regional de Supervisión de Inversiones y Transferencias; el Informe N° 1179-2026-GRA/OL, emitido por la Oficina de Logística; el Informe N° 351-2026-GRA/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, sobre la base de lo establecido por el mandato constitucional contenido en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, por regla general las contrataciones que realice el Estado, a través de sus distintas dependencias, se realizan necesariamente mediante determinados procedimientos preestablecidos en la norma, los cuales confluyen en la formación de la voluntad del Estado, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante. Ante ello, la Ley General de Contrataciones Públicas y su respectivo Reglamento han establecido los mecanismos para la contratación de bienes, servicios y obras, a través de procedimientos de selección, sin embargo, existen supuestos en los cuales la realización de un procedimiento de selección competitivo no cumple función alguna, pues pueden producirse situaciones de urgencia en las que la Entidad debe actuar de manera inmediata;

Que, en efecto, la normativa de contrataciones públicas establece supuestos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 32069, y constituyen los supuestos de contratación sujetas a procedimiento de selección no competitivo;

Que, en consonancia con lo indicado, el literal k), numeral 55.1 del artículo 55° de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas menciona que, sin perjuicio de la sujeción a los principios que rigen las contrataciones públicas, las entidades contratantes se encuentran facultadas para contratar directamente, entre otros, en el siguiente supuesto: "Para continuar con la ejecución de las prestaciones aún no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del párrafo 71.1 del artículo 71 de la presente ley, siempre que el contrato derive de un procedimiento de selección competitivo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos y de contratos de supervisión vinculados a los saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a las causales antes señaladas";

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, aprobada con el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece que la entidad contratante puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del numeral 55.1



del artículo 55 de la Ley, siendo uno de ellos lo que se señala en el literal k): "Prestaciones no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales a) y b) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley; procede en caso se haya iniciado la ejecución de las prestaciones del contrato resuelto o declarado nulo. El área usuaria, en coordinación con la DEC, ajusta el requerimiento solo en aquellos aspectos que resulten necesarios para viabilizar la contratación de aquello que no se ejecutó en el contrato o que se ejecutó de manera deficiente, así como aquellas disposiciones específicas que hubieran generado controversias que dieron lugar a la resolución del contrato, de corresponder. No se pueden modificar aspectos que cambien el objeto, la naturaleza, o la finalidad de la contratación (...);"

Que, aunado a lo anterior, el artículo 101.º del Reglamento, referido a las actuaciones preparatorias y fase de selección en los procedimientos de selección no competitivos, establece que: "101.1. El proceso de contratación se inicia con la elaboración del requerimiento de conformidad con el artículo 46 de la Ley, siendo aplicables las disposiciones generales de las actuaciones preparatorias contempladas en el Reglamento, con excepción de la interacción con el mercado. No corresponde realizar la segmentación de contrataciones. Durante la estrategia de contratación, la DEC identifica al proveedor que cumpla los requisitos de admisión y requisitos de calificación, según corresponda. 101.2. En los procedimientos de selección no competitivos, la fase de selección comienza luego de la aprobación del expediente de contratación y consiste únicamente en la invitación al proveedor identificado, adjuntando las bases de procedimientos de selección no competitivos conforme al formato aprobado por la DGA, y la presentación de las ofertas técnica y económica por parte de este, conforme a los artículos 68 y 69. En los procedimientos de selección no competitivos no se designan evaluadores ni hay evaluación técnica ni económica de ofertas. La DEC selecciona a un proveedor según la causal que se invoque, que cumpla los requisitos de admisión y los requisitos de calificación que se hubieran establecido en el requerimiento. 101.3. Una vez seleccionado el proveedor, se procede a la aprobación del procedimiento de selección no competitivo";

Que, el numeral 102.3 del artículo 102 del Reglamento establece que la resolución que apruebe el procedimiento de selección no competitivo requiere obligatoriamente de los informes técnico y legal respecto de la necesidad de la contratación y la procedencia del supuesto invocado;

Que, conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley, el Área Usuaria, en este caso la Oficina Regional de Supervisión de Inversiones y Transferencias - ORSIT, es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, lo que comprende la definición clara del objeto, alcances, especificaciones técnicas y justificación de la necesidad pública que se pretende satisfacer. Por su parte, la Dependencia Encargada de las Contrataciones - DEC, es decir, la Oficina de Logística, según el literal f) del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento, es responsable de la estrategia de contratación y de sustentar la utilización de un procedimiento no competitivo, lo que implica evaluar la configuración del supuesto legal habilitante y documentar las actuaciones correspondientes dentro del expediente. En consecuencia, el presente informe no sustituye dichas competencias, sino que verifica, desde el plano jurídico, la correcta aplicación de la causal invocada;

Que, el proyecto denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE MARITZÁ CAMPOS DIAZ, DEL DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA - REGIÓN AREQUIPA" - CUI N° 2322531 fue originalmente ejecutado en virtud del Contrato N° 130-2018-GRA, derivado de la Licitación Pública N° 020-2017-GRA, es decir, de un procedimiento de selección competitivo. No obstante, dicho contrato fue resuelto por incumplimiento imputable al contratista, situación que determinó la paralización de la obra y la existencia de prestaciones pendientes de ejecución. Como consecuencia de ello, la Entidad aprobó el expediente técnico de saldo de obra, formalizando la necesidad de continuar con la ejecución de las partidas no ejecutadas y asegurar la culminación del objeto contractual originalmente previsto, culminando en la suscripción del Contrato N° 022-2026-GRA de fecha 12 de febrero de 2026 orientado justamente a ejecutar el saldo de obra, siendo necesario contar con la respectiva supervisión, hechos que se encuentran ampliamente descritos en el requerimiento del área usuaria remitido a través del Memorandum N° 67-2026-GRA/ORSIT;

Que, en este contexto, el sustento jurídico para la contratación del servicio de supervisión se encuentra en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069, el cual establece que procede el procedimiento no competitivo para continuar con la ejecución de las prestaciones aún no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del párrafo 71.1 del artículo 71 de la propia Ley, siempre que el contrato derive de un



Resolución Gerencial General Regional

N° 089-2026-GRA/GGR

procedimiento de selección competitivo. En el presente caso, ambos presupuestos se encuentran plenamente acreditados: el contrato original provino de una licitación pública y su resolución obedeció a incumplimiento del contratista, supuesto expresamente comprendido en la norma;

Que, sin embargo, el aspecto central que sustenta la presente contratación radica en que el propio literal k) no se limita a autorizar la continuidad material del saldo de obra, sino que dispone expresamente que puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos y de contratos de supervisión vinculados a los saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a las causales antes señaladas. Dicha precisión no es accesoria ni interpretativa, sino una habilitación directa del legislador que incorpora dentro del ámbito de la causal a las contrataciones necesarias para viabilizar técnica y jurídicamente la culminación del proyecto, entre ellas, la supervisión;

Que, ahora bien, la ejecución del saldo de obra exige, desde una perspectiva técnica y jurídica, la contratación de la supervisión correspondiente. La supervisión de obra no es una prestación independiente o ajena al contrato principal, sino un mecanismo de control indispensable para garantizar la correcta ejecución técnica de las partidas pendientes, la verificación del cumplimiento contractual, la adecuada valorización de las prestaciones ejecutadas y la correcta liquidación contractual final. Sin supervisión no existe control de calidad, no existe validación técnica de metrados ni valorizaciones, ni existe soporte objetivo para la liquidación final del contrato, lo que podría generar contingencias técnicas, administrativas y eventualmente arbitrales para la Entidad. Incluso desde la perspectiva de responsabilidad funcional, la omisión de supervisión en la ejecución de un saldo de obra podría comprometer la debida diligencia en la administración de recursos públicos;

Que, en tal sentido, la consultoría de supervisión y liquidación del saldo de obra constituye una prestación directamente vinculada a la continuidad del contrato resuelto y, por tanto, se encuentra comprendida dentro del ámbito material del literal k). No se trata de una contratación autónoma o desvinculada, sino de una prestación instrumental, accesoria y necesaria para que la ejecución del saldo de obra sea técnica, legal y financieramente válida. Así, se configura de manera integral el supuesto normativo habilitante, pues concurren el contrato competitivo previo, su resolución por causal legalmente prevista, la existencia de prestaciones pendientes y la necesidad de contratar la supervisión vinculada al saldo de obra;

Que, debe considerarse, además, que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 677-2023-GRA/GR, el proyecto ha sido incluido en la lista priorizada de obras públicas paralizadas del Gobierno Regional de Arequipa, en el marco de la Ley N° 31589, cuyo Texto Único Ordenado establece medidas extraordinarias para la reactivación de infraestructura pública paralizada. El numeral 5.6 del artículo 5 de dicho cuerpo normativo reconoce que la ejecución del saldo de obra y su supervisión constituyen prestaciones de necesidad urgente para garantizar la culminación de los proyectos en beneficio de la población. A su vez, el Decreto Supremo N° 072-2025-EF establece la equivalencia de los mecanismos de contratación previstos en dicho régimen con los procedimientos regulados por la Ley N° 32069, permitiendo su adecuada articulación, y aplicación para el presente caso;

Que, de otro lado, corresponde verificar el cumplimiento de las actuaciones preparatorias previstas en el artículo 101 del Reglamento para los procedimientos no competitivos, a efectos de determinar si la Entidad observó las exigencias formales y sustantivas que legitiman la validez del procedimiento;

Que, en ese sentido, de la revisión integral del expediente se advierte que el proceso se inició con



la formulación del requerimiento por parte del Área Usuaria, a través del Memorandum N° 67-2026-GRA/ORSIT, suscrito por el Ingeniero José Sulpicio Choque Cuno, Jefe de la Oficina Regional de Supervisión de Inversiones y Transferencias - ORSIT. Asimismo, se verifica la inclusión de los respectivos Términos de Referencia, rubricados por la Ingeniera Elma del Carmen Calderón Díaz, en los cuales se definieron con precisión el objeto, alcances y condiciones técnicas del servicio de supervisión y liquidación. Dicho documento ha sido elaborado en el marco de sus funciones normativas y técnicas, siendo de su exclusiva responsabilidad la determinación de la necesidad, características y especificaciones del servicio requerido;

Que, posteriormente, la Oficina de Logística elaboró la estrategia de contratación correspondiente, conforme se aprecia del formato suscrito por la Jefa de la Oficina de Logística, que corre de fojas 405 a 409, en el cual se identificó al proveedor que cumple con los requisitos técnicos y de experiencia exigidos en los Términos de Referencia. Esta actuación resulta coherente con el deber de asegurar condiciones de idoneidad y razonabilidad en la selección del proveedor invitado;

Que, asimismo, se aprecia que mediante Informe N° 365-2026-GRA/ORPPAT-OP, de fecha 9 de febrero de 2026 la Oficina de Presupuesto otorgó la disponibilidad presupuestal por el monto de S/ 5,040,000.00 (Cinco Millones Cuarenta Mil con 00/100 Soles);

Que, de igual forma, mediante Formato de aprobación de expediente de contratación de fecha 09 de febrero de 2026, el Mag. Marvin Condori Almirón aprobó el Expediente de Contratación, documento que corre a fojas 411, verificándose así el cumplimiento del acto formal habilitante previo a la convocatoria del procedimiento no competitivo. Luego de ello, se cursó la invitación respectiva al CONSORCIO SUPERVISOR HOSPITAL MARITZA - AREQUIPA, en concordancia con la estrategia previamente definida;

Que, posteriormente, se advierte que el proveedor presentó su oferta técnica y económica, la cual fue evaluada conforme a los criterios establecidos en los Términos de Referencia, otorgándose la buena pro sin necesidad de designación de evaluadores, de conformidad con lo previsto para este tipo de procedimientos. Todo ello se encuentra documentado de fojas 634 a fojas 785, culminando con la suscripción del Acta de Buena Pro de fecha 13 de febrero de 2026, suscrita por la Lic. Guadalupe Lidia Casso Huascope, que corre a fojas 790, actuación realizada en el marco de las funciones y responsabilidades que la ley le otorga, siendo también de su exclusiva responsabilidad;

Que, del mismo modo, obra en el expediente el Memorando N° 67-2026-GRA/ORSIT elaborado por la Oficina Regional de Supervisión de Inversiones - ORSIT y el Informe N° 1179-2026-GRA/OL, elaborado por la Oficina de Logística, Informes técnicos que sustentan la necesidad y procedencia de la contratación, en cumplimiento de lo exigido por el numeral 102.3 del artículo 102 del Reglamento, lo que evidencia que la Entidad ha observado las exigencias formales y sustantivas previstas por el ordenamiento. En consecuencia, desde el punto de vista procedimental, se verifica el cumplimiento de las etapas previstas en la normativa vigente;

Que, en ese sentido, la aplicación del procedimiento no competitivo no solo encuentra respaldo en el literal k) del artículo 55 de la Ley N° 32069, sino que además resulta coherente con la política pública de reactivación de obras paralizadas, particularmente tratándose de infraestructura estratégica en el sector salud. La continuidad del proyecto no puede concebirse sin la supervisión técnica correspondiente, pues ello comprometería la calidad de la infraestructura, la seguridad de los usuarios y la adecuada utilización de los recursos públicos;

Que, por su parte la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 351-2026-GRA-ORAJ, de fecha 12 de febrero de 2026, concluye que el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN NO COMPETITIVO N° 05-2026-GRA orientado a la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE MARITZA CAMPOS DIAZ, DEL DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA - REGIÓN AREQUIPA" - CUI N° 2322531, se enmarca jurídicamente dentro del supuesto de una contratación sujeta a procedimiento de selección no competitivo - contratación directa, prevista en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; concordante con el literal k) del artículo 100 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 09-2025-EF;

Que, en tal sentido, corresponde la aprobación del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN NO COMPETITIVO N° 05-2026-GRA orientado a la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE MARITZA CAMPOS DIAZ, DEL DISTRITO DE CERRO





Resolución Gerencial General Regional

N° 089-2026-GRA/GGR

COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA - REGIÓN AREQUIPA" - CUI N° 2322531, a favor del CONSORCIO SUPERVISOR HOSPITAL MARITZA - AREQUIPA, por el monto de S/ 5,040,000.00 (Cinco Millones Cuarenta Mil con 00/100 Soles), al configurarse el supuesto de una contratación sujeta a procedimiento de selección no competitivo - contratación directa, prevista en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; concordante con el literal k) del artículo 100 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 09-2025-EF;

Que, de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 368-2025-GRA/GR, se delegó al Gerente General Regional la facultad de aprobar la contratación mediante procedimientos no competitivos en los supuestos previstos en los literales b), c), y k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley General de Contrataciones Públicas, en tal sentido, compete a esta Gerencia expedir el correspondiente acto resolutorio;

Conforme a los argumentos expuestos, y en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 368-2025-GRA/GR, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su respectivo Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 09-2025-EF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **APROBAR** el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN NO COMPETITIVO N° 05-2026-GRA orientado a la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE MARITZA CAMPOS DIAZ, DEL DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA - REGIÓN AREQUIPA" - CUI N° 2322531, a favor del CONSORCIO SUPERVISOR HOSPITAL MARITZA - AREQUIPA, por el monto de S/ 5,040,000.00 (Cinco Millones Cuarenta Mil con 00/100 Soles), al configurarse el supuesto de una contratación sujeta a procedimiento de selección no competitivo - contratación directa, prevista en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; concordante con el literal k) del artículo 100 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 09-2025-EF.

ARTÍCULO 2°. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina Regional de Administración, a la Oficina de Logística, a la Gerencia Regional de Infraestructura, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. – **DISPONER** que la Oficina de Logística en su condición de dependencia encargada de las contrataciones, que realice las acciones necesarias para comunicar al proveedor que ha sido seleccionado para la suscripción del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas; así como publicar la presente resolución en la Pladip con sus respectivos informes en el plazo legal respectivo.

ARTÍCULO 4°. – **PUBLICAR** la presente Resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.gob.pe/regionarequipa>).

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **trece (13)** días del mes de **febrero** del año de dos mil veintiséis.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

OPC. BERNY JOSÉ GONZÁLEZ ZAÉSARS
GERENTE GENERAL REGIONAL